



DECRETO N° 0148.

NEUQUÉN, 03 FEB 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 10090-R-2022 y la reclamación administrativa interpuesto por la señora Maria Jorgelina Ramos, D.N.I. N° 24.386.774, el día 25 de noviembre del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Maria Jorgelina Ramos, D.N.I. N° 24.386.774, con el patrocinio letrado del Dr. Adrian Rubén Cardetti, expresó sin acreditarlo debidamente, que el día 22 de abril del 2022, producto de un accidente en la vía pública, habría sufrido una lesión en su tobillo izquierdo como consecuencia del supuesto mal estado en que se encontraba la calzada, ubicada la intersección de las calles Av. Argentina, Ministro González y Diagonal 9 de Julio, de la Ciudad de Neuquén, reclamando en virtud de ello un resarcimiento económico;

Que la reclamante manifestó que debido a que se encontraba obstruida la senda peatonal por la presencia de automóviles, cruzó en la intersección de Ministro González y Diagonal 9 de Julio, manifestando que al cruzar pisó en un bache que supuestamente se encontraba cubierto con hojas amarillas, alegando que ello le generó la quebradura del tobillo del pie izquierdo;

Que a partir de lo sucedido, la reclamante manifestó que fue atendida en el Hospital Provincial Neuquén Dr. Castro Rendón, afirmando haber sido diagnosticada como quebradura del tobillo del pie y maléolo peroné, y que como consecuencia de ello se le habría realizado una operación quirúrgica en el Hospital de Plottier;

Que, según los dichos de la señora Ramos lo sucedido le trajo aparejado no solo consecuencias de su condición física, sino también psíquica y económica, expresando haberse visto imposibilitada de desempeñarse con normalidad, afectando de esta manera su rutina diaria, todo ello sin esgrimir ningún tipo de prueba;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, adjuntó copias simples de certificados médicos y acompañó una fotografía del supuesto lugar en cuestión, a partir de los cuales pretende probar el hecho denunciado y el daño denunciado, limitándose a solicitar una compensación económica sin estimar monto alguno;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0148-23

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 893/22, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, el tema a dilucidar en el reclamo administrativo radica en determinar si existieron o no motivos de imputabilidad por parte de la Municipalidad Neuquén, ante los supuestos daños que dice la reclamante haber sufrido en la vía pública;

Que de las alegaciones expuestas por la señora Ramos no se desprende prueba alguna que dé cuenta de la falta de servicio atribuida a la Municipalidad, ya que se limita a describir una supuesta situación fáctica, sin aportar pruebas que permitan merituar que los hechos sucedieron tal como los describe;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, con respecto a la responsabilidad extracontractual del Estado, la reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las mencionadas actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que *"...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa..."* (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0148-23

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no demuestra la realidad ni la extensión de los daños, como así tampoco prueba la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que en relación a los presupuestos ya mencionados para la configuración de la responsabilidad estatal, se destaca que la eximición de la misma opera cuando uno de los presupuestos no se encuentra acreditado, a saber, autoría, antijuridicidad, imputabilidad, daño y relación de causalidad;

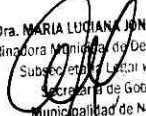
Que al respecto, la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, siendo que la reclamante no acreditó la titularidad del derecho subjetivo invocado, en consecuencia, no podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos de la reclamante;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que el artículo 1739°) del Código citado previamente establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Córdoba, 1995, página 36);

Que en cuanto a los hechos que alega la reclamante, la mencionada Dirección hace mención que no probó que el lugar del hecho se encontraba cubierto de hojas, como tampoco que los automóviles se encontraban obstruyendo la senda peatonal y que ante este acontecimiento debería haber cruzado la calle por los lugares habilitados para los transeúntes, por lo que la actitud llevada por la reclamante generó un riesgo, sin que el mismo pueda ser atribuido a esta Municipalidad;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Descargo y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0148-23

Que confirme lo dispuesto en el Decreto N° 0130/23, se delego el Gobierno Municipal a la Presidenta del Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén;

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora María Jorgelina Ramos;

Por ello:

LA PRESIDENTA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN EN EJERCICIO DEL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora María Jorgelina Ramos, D.N.I. N° 24.386.774, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) ARGUMERO
HURTADO

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

